

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: RAFAEL VARGAS UBATE
Accionado: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Radicación: 25377408900120220035900
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Enero 12 de 2023

I. TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **RAFAEL VARGAS UBATE**, quien actúa en nombre propio y en contra del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Señaló el accionante, que el pasado 14 de septiembre del presente año, presentó derecho de petición ante el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, sin que a la fecha se le haya brindado respuesta de fondo a su solicitud.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Accionada BANCO CAJA SOCIAL S.A

Señaló que en efecto se recibió derecho de petición el 14 de septiembre de 2022 y fue contestado el 11 de octubre de 2022 y se recibió requerimiento por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) contestado el 27 de octubre de 2022, sin embargo, por un error involuntario de digitación que se registra desde la petición del

accionante quedó errada la dirección de correo electrónico: electronico.rafaelvargasubate03@gmail.com, generar un alcance a la respuesta generada inicialmente, corrigiendo el correo electrónico suministrado por la apoderada del accionante:rafaelvargasubate03@gmail.com el 9 de diciembre de 2022

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **RAFAEL VARGAS UBATE**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, vulneró el derecho de petición del ciudadano **RAFAEL VARGAS UBATE**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por los accionantes.

DERECHO DE PETICION Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procedencia excepcional/ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES-Procedencia excepcional

La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela. (Sentencia 487-2017)

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el accionante presentó derecho de petición el 14 de septiembre de 2022 transcurriendo el término legal, sin recibir respuesta de fondo, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derechos invocado.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En el presente caso el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la accionada **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, vulneró el derecho de petición del ciudadano **RAFAEL VARGAS UBATE**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Conforme al estudio del acervo probatorio encuentra el despacho, que el señor **RAFAEL VARGAS UBATE** solicita información sobre el estado de cuenta del crédito hipotecario No. ***9569 a nombre de la señora **MERY YANETH GAVIRIA MUÑOZ**, refiriendo ser co-propietario del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-402905578, inmueble sobre el cual la accionada es acreedora hipotecaria.

Sin embargo, en respuesta al derecho de petición manifestó la entidad bancaria que no es posible brindar dicha información atendiendo al principio de reserva bancaria, el cual está

contemplado en la Circular Básica Jurídica –Circular Externa 029 de 2014, Parte I, Título IV, Capítulo I numeral 6, que indica:

“6. RESERVA BANCARIA: (...) A fin de garantizar el mencionado derecho, las vigiladas deben proteger la información confidencial de sus clientes, adoptando procedimientos y mecanismos de control que deben ser incorporados en el código de buen gobierno o código de ética de las instituciones, a fin de evitar filtraciones de la mencionada información.(...) Igualmente, debe garantizarse el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 en materia de Protección de Datos Personales y Habeas Data”.

Al respecto, para esta sede judicial, la respuesta al oficio petitorio es clara, precisa y de fondo, en virtud a que lo solicitado por el accionante corresponde a la información semiprivada de la señora MERY YANETH GAVIRIA MUÑOZ, de la cual existe reserva legal expresa para su acceso, pues de lo contrario se estarían afectando las prerrogativas fundamentales al buen nombre, intimidad y habeas data de la señora GAVIRIA MUÑOZ.

Más aún, si se tiene en cuenta que el accionante no aportó prueba siquiera sumaria que demostrara al despacho su interés legítimo para el acceso a dicha información pues dentro del expediente no obra certificado de tradición y libertad que demuestre su titularidad en el bien objeto de la garantía prendaria.

Por lo que, para el despacho, respecto del objeto de la presente acción de tutela, se encuentra configurada una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (...)* Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la

desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del amparo constitucional promovido por el ciudadano **RAFAEL VARGAS UBATE**, en contra de **EL BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta sociedad

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adfa12ddced3400d098e773fb7429ba68a11b16a9419a943ad5784b80e2fcc**

Documento generado en 12/01/2023 10:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>